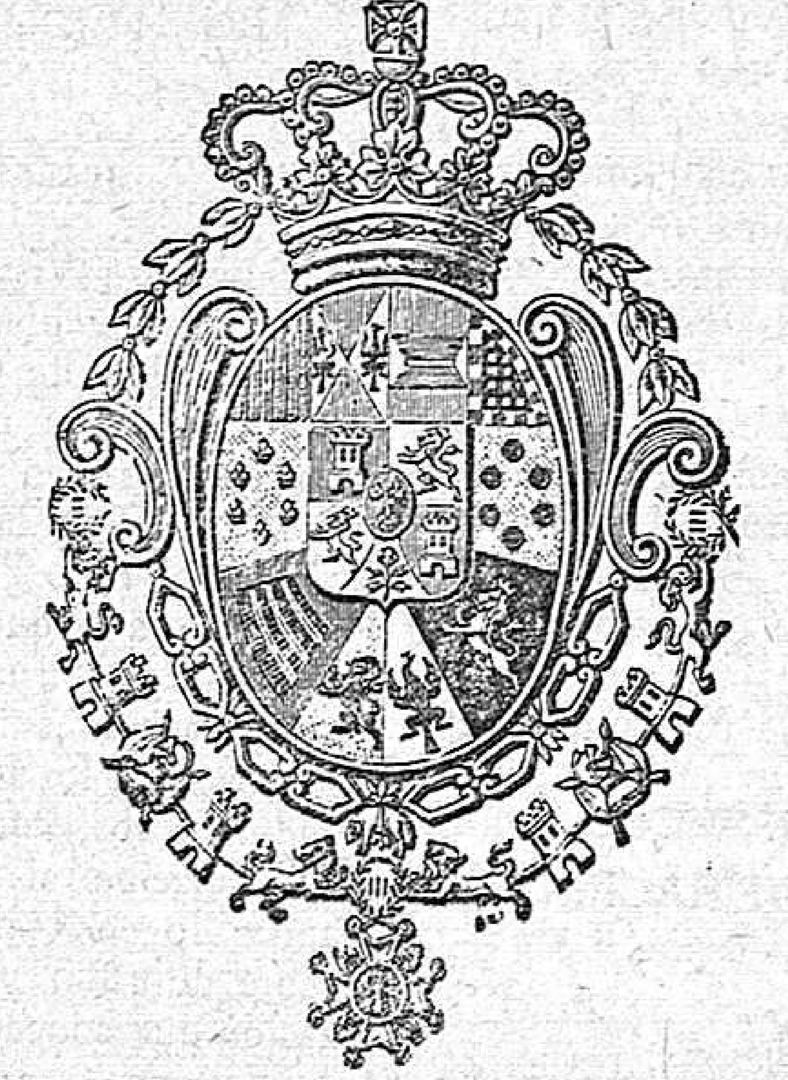
Año económico de 1891-92 | Jueves 3 de Diciembre | Número 134

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.656'39

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 3 de Diciembre de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

EXPOSICON

Señora: No se hallallaría completo el conjunto de las reformas propuestas á V. M. por el Ministro que suscribe, con relacion al servicio por todo extremo importante de conduccion de la correspondencia pública en los trenes, si todavía no se dictaran algunas disposiciones encaminadas á garantir su permanencia y observancia, prevenir las circunstancias anormales que en lo sucesivo se produzcan en este orden, y determinar la época en que deban aquellas comenzar á regir.

A satisfacer esta necesidad se dirije el adjunto proyecto de Real decreto que se redacta cuando, terminada la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de los itinerarios formulados con carácter definitivo para todos los trenes correos de España, y convenientemente reformados con relacion á los provisionales formados en un principio por la Direccion general de Comunicaciones, parece llegado el momento de acordar su inmediata observancia, para tan luego como transcurra el plazo señalado en la disposicion 3.ª de las que contiene la Real orden de 9 de Abril último.

Es de notar á este propósito, que para llegar á tal resultado, é inspiradas en el deseo de satisfacer en lo posible las indicaciones de las Corporaciones y particulares interesados en la fijacion de estos itinerarios, ha oido la Direccion general de Comunicaciones, dependiente de este Ministerio, las que por unas y otros se le han dirigido en el plazo que media entre la publicacion de los itinerarios provisionales y los ya definitivamente aprobados por este Ministerio, habiéndose atendido en su formacion las que racionalmente han podido serlo, y singularmente las expuestas por las Diputaciones provinciales y Cámaras de Comercio, representaciones genuinas del elemento oficial dentro de cada provincia, y de importantes fuerzas vivas del país domiciliadas en las mismas. Parece, pues, natural que habiendo presidido tales formalidades y requisitos en la formacion de los nuevos itinerarios, sean ellas mismas las que deban observarse en todas sus partes, cuando de la reforma de aquéllos se trate, y á este fin se establecen en este Real decreto las condiciones dentro de las cuales podrá únicamente acometerse esta reforma, y el procedimiento propio para llevarla á cabo.

Pero no basta al éxito de estas reformas garantir en cierto modo la permanencia en lo futuro de los nuevos itinerarios. Hay tambien que velar con rigor extremado por su estricta y puntualísima observancia, pues constituyendo todos ellos un mecanismo de complicados y múltiples resortes bastará que uno de éstos no funcione á su tiempo para que el resto de ellos se resienta y deje de llenar el fin que le está encomendado. Por esto hay que ser inexorables en la precision de la llegada de los correos á los puntos señalados en los itinerarios, y señaladamente á los de enlace, pues si uno de éstos falta, la combinacion de los demás será deficiente y la correspondencia sufrirá retrasos inexcusables.

De aquí que en el proyecto adjunto se establezcan con sano vigor esas obligaciones, y determine la sancion aplicable á las infraciones á que las Empresas de ferrocarriles pueden dar lugar en su cumplimiento.

Por último, y considerando que el correo es una necesidad permanente para la sociedad, y que hay que prevenir el momento en que circunstancias anormales, y aun de fuerza mayor, determinen la imposibilidad de efectuar ese servicio en las condiciones ordinarias, se impone á las Empresas, las cuales vienen, unas por ministerio de la ley y otras por respeto á lo pactado, obligadas á la constante prestacion de aquél, la obligacion de proveer cuando aquellas circunstancias fueren llegadas, al transporte de la correspondencia por líneas y medios especiales; y como no se pueda dejar ni por un momento desatendido ese servicio, si pasadas las veinticuatro horas las Empresas no lo hicieren así, á su cargo quedarán, con arreglo al proyecto adjunto, los gastos que se causen por virtud de las disposiciones que la Direccion general de Comunicaciones adopte para restablecer el servicio mientras las expresadas circunstancias subsistan.

Fundado, pues, en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se señala, de conformidad con lo prevenido en la disposicion 3.ª de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior, la fecha de 1.º de Abril próximo, para que en ella comiencen á regir en todas sus partes los itinerarios para los diversos trenes correos de España, aprobados recientemente por el Ministerio de la Gobernacion y publicados oportunamente en la *Gaceta*, debiendo las Compañías de ferrocarriles tener para esta fecha sus trenes correos en las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por el Ministerio de Fomento, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 2.º Dichos itinerarios se observarán rigurosamente, así por las Empresas de ferrocarriles en la parte que á ellas toca como por el ramo de Correos, que á ellos ajustará á partir de la indicada fecha las disposiciones de su servicio interior.

Art. 3.º Solo en casos de interrupcion de líneas podrá prescindirse de las marchas y condiciones en ellos establecidas, y aun en aquellos, solo con carácter provisional con obligacion de volver á ponerlos en vigor tan pronto como terminada la interrupcion cesen las circunstancias anormales que determinen el accidental abandono.

Art. 4.º No podrá decretarse la modificacion de cualquiera de esos itinerarios sino en virtud de Real decreto recaido en expediente, el cual se haya abierto una informacion donde puedan consignar su parecer, así las Compañías de ferrocarriles á quienes esté encomendada la prestacion del servicio como las Corporaciones y particulares á quienes aquellos afecten sin que en ningun caso pueda prescindirse del dictámen de las Diputaciones provinciales y Cámaras de Comercio de las provincias interesadas en la continuacion ó reforma de dichos itinerarios.

Art. 5.º En los casos en que por interrupcion originada en las líneas férreas por efecto de los temporales ú otras causas análogas, no puedan utilizarse los medios de transportes establecidos en esos itinerarios, haciéndose, por consiguiente, imposible la circulacion de los trenes regulares á que aquellos se refieren, las Compañías proveerán por su cuenta al inmediato transporte de la correspondencia y sus agentes, utilizando al efecto, si necesario fuere, líneas extraordinarias y trenes especiales.

Art. 6.º Si pasadas veinticuatro horas, á contar desde la notificacion de la interrupcion, las Compañías no hubieren cumplido la obligacion que se las impone en el artículo anterior,

la Direccion general de Correos adoptará desde luego las disposiciones necesarias, quedando (salvo casos de fuerza mayor), á cargo de aquéllas los gastos causados con tal motivo.

Art. 7.º Las Compañías cuidarán escrupulosamente de evitar todo retraso en las horas marcadas en los itinerarios; pero si á pesar de eso los retrasos se produjeren sin causa que los justifiquen, se impondrán á aquellas por los Gobernadores de los puntos de enlace y llegada las correspondientes multas autorizadas por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán rigurosamente del puntual cumplimiento de este decreto en el territorio de su mando, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las infracciones que se produzcan, resoluciones que adopten y multas que impongan.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(G. núm. 325.)

Ilmo. Sr.: La deficiencia de los Hospitales en esta capital, tan sentida continuamente por virtud del aumento de poblacion, y por el cambio de los sistemas higiénicos que presidieron la construccion de algunos de los establecimientos que prestan el mayor concurso de asistencia á los necesitados, es, no solo un mal constante para los enfermos que no hallen la debida asistencia pública, sino además una terrible amenaza de lo que habría de ocurrir en épocas de invasion epidémica. Ejemplos y temores recientes han puesto en evidencia la absoluta necesidad de que se construyan en los alrededores de esta capital, dos Hospitales, al menos, para epidemiados, y en los cuales en épocas menos calamitosas para la salud, puedan ser atendidos los contagiados de enfermedades endémicas que lleguen á revestir aquí carácter.

El luminoso informe emitido sobre esta materia por el Real Consejo de Sanidad al dar reglas sobre la forma, extension y disposicion de los Hospitales; materiales de construccion; sistemas de calefaccion y demas circunstancias que los caracterizan, y la concesion de 50.000 metros cuadrados de terreno hecha para éste objeto por el Ministerio de Fomento, en los extensos campos de la Moncloa, uno de los sitios preferentemente indicados por el Real Consejo de Sanidad en su citado dictámen, determinaron la Real orden de 12 de Septiembre último, encomendando al Arquitecto de esa Direccion el estudio de un Hospital para epidemias, bajo la base del terreno cedido por el Ministerio de Fomento, y la de hacer las edificaciones en pabellones independientes, unidos por galerías de servicio, facilitando de este modo, durante la construccion, el poderlo efectuar sin un presupuesto único sino por unidades de servicio y á medida que en los presupuestos ordinarios ó extraordinarios existieran esos recursos, y siempre, en los casos de epidemias, el poder destinar pabellones aislados y con la oportuna separacion á individuos atacados de enfermedades contagiosas distintas.

Realizando ya el proyecto con sujecion á este propósito y debiendo en breve plazo dar comienzo á la ejecucion material del mismo, para convertir en provechosa realidad lo que solo viene siendo anhelada esperanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por la Direccion general de su cargo se proceda **á la formacion de los pliegos de condiciones** económicas y administrativas que con los técnicos del proyecto, sirvan para la celebracion de la oportuna subasta, á fin de que en la medida que los créditos disponibles lo consientan, se de principio inmediato á la construccion del mencionado Hospital de epidemias.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(G. núm. 328.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Con objeto de atender á obligaciones generales de epidemias, y en prevision de que el estado de la salud pública exigiera gastos no comprendidos en el presupuesto general del Estado, fué concedido al del Ministerio de la Gobernacion por Real decreto de 31 de Julio último un crédito extraordinario de 980.000 pesetas.

Afortunadamente el estado satisfactorio de la salud pública ha hecho innecesaria la total inversion del mencionado crédito, ni hay motivo alguno para sospechar que las obligaciones que por tal concepto se hayan contraído ó se contraigan en lo que resta de ejercicio exijan sumas que revistan la importancia de las concedidas.

No existe, por lo tanto, razón para que aquella concesion prevalezca en totalidad, porque ofrece el inconveniente de mantener un servicio excesivamente dotado, rompiendo el equilibrio entre los cálculos que presidieron á la formacion del presupuesto y los hechos que se realizan.

Persistiendo, pues, en el propósito ya inaugurado y realizado en parte en algunos ramos de la Administracion pública, de regularizar todo lo posible los servicios, acortando la distancia que hasta ahora ha venido separando las previsiones de los hechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1891.—Señora A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Del crédito extraordinario de 980.000 pesetas, concedido por Real decreto de 31 de Julio último, á un capítulo adicional de la Seccion 6.ª, Ministerio de la Gobernacion, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, para atenciones generales de epidemias tanto exóticas como propias que puedan desarrollarse en la Península é islas adyacentes, se considerarán anuladas 500.000 pesetas, quedándose en su virtud reducido á la suma de 480.000.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre provision de libros á los registros de la propiedad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y las repetidas quejas que por las faltas en el servicio elevan los Presidentes de las Audiencias de la Habana, Puerto Príncipe y Puerto Rico.

Resultando que el 9 de Noviembre de 1889 se formalizó escritura de contrata para el suministro de los libros necesarios á los Registros de la propiedad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en Real órden de 11 de Octubre de 1889, y por virtud de autorizacion que concedió el Real decreto de 24 del mismo mes y año, cuya contrata se otorgó por el Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio, en nombre y representacion del Estado á favor de la Sociedad A. de Cárlos é Hijo, domiciliada en esta Corte como dueño del Establecimiento titulado sucesores de Rivadeneyra, compareciendo en dicha escritura en nombre y representacion de esta Sociedad D. Celso Merlo y Valiente, según acreditó con la escritura de poder correspondiente:

Resultando que según la condicion 6.ª del pliego, el contratista está obligado á remitir los libros del Diario y del Registro que se le pidan por la Direccion general, debiendo hacer las expediciones antes del mes de la fecha de los pedidos, y según la condicion 13 en el caso de no entregar el contratista dentro del término señalado en la 6.ª el número de libros á que por ella está obligado, perderá el importe de los que debía entregar y no hubiere entregado, y si transcurriesen quince dias sin haber hecho dicha entrega, quedará rescindido el contrato á su perjuicio, celebrándose subasta con iguales condiciones, por el tiempo que falte hasta la terminacion de los cuatro años fijados en la condicion 11, pagando la diferencia de la primera á la segunda, y resarciendo además los perjuicios causados por falta de cumplimiento:

Resultando del expediente de provision de libros á los Registros de Puerto Rico, que en 4 de Agosto de 1890 ordenó la Direccion general de Gracia y Justicia al contratista la remision de 55 libros, y en 14 de Octubre siguiente el Presidente de dicha Audiencia manifestó no haberlos recibido, reiterando esta manifestacion en 14 de Enero de este año y despues en 11 de Abril, en cuya fecha hace un nuevo pedido de 72 libros, que en su vista, y por si habia sufrido extravío la órden de 4 de Agosto, la Direccion ordenó en 17 de Junio último que se sirvieran los dos pedidos anteriores disponiendo al propio tiempo que el contratista acusara recibo de esta órden en el plazo de tres dias, recordándole la condicion 6.ª del contrato y las penas señaladas en la 13, y pidiéndole el conocimiento de embarque y la factura de que trata la condicion 10; que no habiendo cumplido el contratista con ninguna de estas prescripciones, la Direccion en 6 de Julio último citó al contratista para que compareciera al dia siguiente, á fin de entregarle el duplicado de la órden de 17 de Junio, y habiendo acudido dicho contratista el 10 de Julio firmó el recibo de la órden en el mismo expediente no obstante lo cual en 12 y 23 de Agosto último manifiesta el Presidente de la Audiencia no haberse remitido los libros por el contratista, llamando la atencion sobre los gravísimos perjuicios que experimentaban los Registradores, y la situacion penosa en que aquella Presidencia se encontraba ante **el conflicto;**

Resultando del expediente especial de provision de libros á Puerto Príncipe que en 4 de Enero de 1890 ordenó la Direccion general de Gracia y Justicia que enviara el contratista seis libros; que en 27 de Octubre siguiente ordenó la remision de 19 mas; que en 17 de Junio último se pidieron otros 14 libros y que ninguno de estos pedidos, á pesar de repetidos recordatorios, se han servido hasta la fecha, habiéndose tambien firmado por el contratista en el expediente el recibo de las órdenes correspondientes:

Resultando del expediente de provision de libros á la Habana que en 17 de Junio último se ordenó al contratista la remision de 66 libros, que tampoco ha realizado hasta la fecha, aunque firmó igualmente el recibo de la órden:

Considerando que, conforme á la condicion 13 del contrato celebrado en 9 de Noviembre de 1889, es causa de rescision no entregar el rematante dentro del término de un mes, señalado en la condicion 6.ª, el número de libros á que por ella está obligado, si transcurriesen los quince dias siguientes sin haber hecho tampoco la entrega con pérdida de su importe, y que se ha comprobado repetidamente esta falta en la Sociedad A. de Cárlos é Hijo, que ha dejado en varias ocasiones transcurrir un año sin verificar la entrega ni alegar siquiera justificaciones que, conforme al mismo contrato, pudiesen evitar ó suspender los efectos de la rescision:

Considerando que además de infringir las condiciones 6.ª y 13 del contrato la Sociedad A. Cárlos é Hijo, ha faltado á las 10 y 16 desobedeciendo repetidamente las órdenes de la Direccion general de Gracia y Justicia, á que se habia sometido expresamente, no ya en lo relativo á los envios de libros, sino en lo tocante á los demás particulares del contrato, sin que en ninguna ocasion diera explicacion plausible de su conducta, no obstante haberse cumplido estrictamente con dicho rematante el contrato celebrado:

Considerando que, con arreglo á la condicion 13, en el caso de rescindirse el contrato por las causas enumeradas será á perjuicio del rematante y se celebrará nueva subasta con iguales condiciones por el tiempo que falte hasta la determinacion de los cuatro años fijados en la condicion 11, pagando el dicho rematante la diferencia de la primera á la segunda, y resarciendo además los perjuicios causados por falta de cumplimiento, siendo preciso para asegurar la ejecucion de esta parte del contrato hacer efectiva la garantía que constituyó, conforme á la condicion 12, por medio de un resguardo de 500 pesetas en la Caja general de Depósitos y con todos sus demás bienes, reteniéndose la cantidad que se fije para ir cubriendo las responsabilidades que ha contraido, siendo estas responsabilidades las que se enumeran en el contrato y las que el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 comprende en la declaracion de rescision á perjuicio del rematante:

Considerando que podria resultar grave perjuicio al servicio público de prolongar la situacion en que se hallan actualmente los registros, y que se está en uno de los casos de urgencia que, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, aconsejan á la Administracion abreviar el término del remate, ya que las faltas del contratista aunque por no haberse comprobado hasta ahora en todas sus partes, no pudieron dar lugar antes á la rescision, tienen hace mas de un año in la mayoría de los Registros de Cuba y Puerto Rico, sin los libros reglamentarios, únicos que reunen todas las posibles **garantías de autenticidad y legitimidad;**

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, su ha servido: primero, declarar rescindido el contrato celebrado en 9 de Noviembre de 1889 con la Sociedad A. de Carlos é Hijo, para el suministro de libros á los Registros de la propiedad; segundo, disponer que se celebre nuevo remate, que se anunciará por el término de veinte dias, con iguales condiciones y para el tiempo que falte hasta la terminacion de los cuatro años fijados en el contrato, que se rescinde, pagando la Sociedad A. de Carlos é Hijo la diferencia entre el actual precio y el que resulte del remate, é independientemente del pago que tendrá asimismo que hacer de los perjuicios causados por falta de cumplimiento del contrato; tercero, disponer asimismo que para asegurar la ejecucion del nuevo remate y demas responsabilidades contraídas por la Sociedad A. de Carlos é Hijo, deposite ésta en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 pesetas, reteniéndose ademas las 500 que ya ha ofrecido en garantía metálica, y el precio de los libros aun no vendidos que remesó á Filipinas antes de que comenzara á regir el contrato de 9 de Noviembre de 1889, y en caso de no realizar el mencionado depósito, se proceda en la forma dispuesta en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y cuarto, autorizar á la Direccion general de Gracia y Justicia para que proponga el medio de proveer en la actualidad de libros á los Registradores que los han reclamado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 323.)

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Sociedod protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con fecha 16 del corriente mes tuvo a bien conceder á la mencionada Sociedad un auxilio, abonable con cargo al crédito cunsignado en el capítulo 21, Seccion 7.ª, del vigente presupuesto de gastos de la isla de Cuba, para la conduccion á dicha Antilla de 1.000 braceros peninsulares ó de las islas adyacentes; y disponer que la concesion se ajuste á las siguientes reglas:

Primera. La cuantía del auxilio que la Real orden de 21 de Octubre de 1889 fija en 140 pesetas por adulto se reduce en esta ocasion á 120 pesetas.

Segunda. El embarque de los emigrantes habrá de efectuarse con anterioridad al 28 de Febrero del año próximo de 1892, corriendo por completo los gastos de transporte de los mismos de cuenta de la sociedad, que no podrá exigirles retribucion alguna por el pasaje y habrá de proporcionarles á bordo un trato no inferior al que reciben los individuos del Ejército y Armada transportados á Ultramar por cuenta del Estado.

Tercera. Los emigrantes han de ser braceros de campo, acreditándose esta circunstancia con certificacion expedida en papel simple por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde de la localidad en que hubieren residido últimamente.

Cuarta. La Sociedad se obligará á proporcionar colocacion á los emigrantes con un salario por lo menos de 15 pesos oro mensuales y la manutencion.

Quinta. Se obligará asimismo por medio de la Comision que la represente en la isla de Cuba, á facilitar á los braceros inmigrantes durante ocho dias, alojamiento, manutencion y asistencia médica, si la necesitasen, sin que el inmigrante adeude nada á la Sociedad por estos conceptos, aun en vez de aceptar las condiciones de salario expresadas en la regla anterior, busque libremente por su cuenta colocacion que pueda convenirle más.

Sexta. La Sociedad facilitará pasaje gratuito de regreso á los emigrantes que llevados por ella deseen volver á la Península, siempre que manifiesten ese deseo antes de finalizar el actual año económico, debiendo verificarse el embarque dentro del plazo de cuarenta dias, á contar desde el en que se haga la peticion de regreso.

Séptima Conforme previene la Real orden de 21 de Octubre de 1889, cada vez que haya de efectuarse un embarque de emigrantes deberá la Sociedad presentar con la necesaria anticipacion en el Gobierno civil de la provincia respectiva, y por triplicado, una relacion del nombre y edad de los emigrantes que han de embarcar, acompañada de las certificaciones á que se refiere la regla 3.ª

El Gobernador civil designará la persona que ha de reconocer á los emigrantes y autorizar dichas relaciones. Una vez efectuado el embarque, el Gobernador civil pondrá su V.º B.º en las relaciones, y conservando una de éllas, dirigirá otra al Ministro de Ultramar, y la tercera la entregará al Capitan del buque para que éste á su arriba la remita á la Autoridad gubernativa del punto de desembarque, quien designará persona que confronte dicha relacion con los emigrantes que desembarca, y haciendo constar en ella su conformidad ó las diferencias que pudieren resultar, la remitirá al Gobierno general.

Esta última relacion, siempre que no resultare mayor que la remitida al Ministerio de Ultramar, de la cual se enviará una copia al Gobernador general de Cuba, servirá de justificante para el pago del auxilio que se efectuará por la Tesorería central de Hacienda de la isla.

La Sociedad por medio de sus representantes quedará obligada á dar cuenta cada dos meses al Gobierno general de la isla de Cuba del punto y condiciones en que se encuentra cada uno de los emigrantes que hubiere conducido, y á los cuales haya proporcionado colocacion. Esta obligacion cesará después de transcurrido un año desde la fecha en que desembarcó en la isla el respectivo emigrante.

Octava. Si la Sociedad dejase de cumplir alguna de las obligaciones contraidas con los emigrantes, el Gobernador general acordará lo procedente en tal caso, siempre á expensas de la Sociedad.

Novena. Antes de llevarse á efecto la concesion, habrá de manifestar la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar su expresa conformidad con lo establecido en las reglas que preceden.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos; significándole al propio tiempo que la Sociedad concesionaria ha hecho á este Ministerio en el dia de ayer la manifestacion que previene la novena de las reglas preinsertas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1891.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 331)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Vicealmirante D. Ramon Topete y Carballo pase á situacion de reserva, por haber cumplido la edad prefijada en el art. 20, cap. 5.º, de la ley de Ascensos de la Armada.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Capitán general del Departamento de Ferrol, por pase á situacion de reserva el Vicealmirante de la Armada D. Ramon Topete y Carballo; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Contraalmirante D. Miguel Majón y Gil de Atienza.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitan de navio de primera clase D. Pedro Diaz de Herrera y Serrano.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reins,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navio de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navio D. Pascual Cervera y Topete.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hjio el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Badajoz á D. José Gragera; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Saavedra y San Martin;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Indnstria y Comercio de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Vistos los recursos de alzada interpuestos ante el Ministerio de Fomento por D. Juan María Lopez, representante legal de su esposa Doña Carmen Lopez Salazar, y por D. José de Campos Medina, en representación de su señora madre Doña Ana Medina Jiménez:

Visto el expediente de su referencia:

Vistos los artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que los recurrentes impugnan la providencia del Gobernador civil de Almería, inserta en el *Boletin oficial* de 24 de Julio último, que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos,

sitos en el término municipal de Benahadux, con destino al ferrocarril de Linares á Almería, pidiendo la variación del replanteo para desviarle de los predios de sus propiedades, á cuya variación no puede accederse porque el replanteo fue aprobado por Real orden de 18 de Mayo anterior, de acuerdo con el dictamen de la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que solamente pueden motivar las variaciones del trazado respecto de la construcción de los ferrocarriles razones de interés público, y de ninguna manera las que puedan surgir de conveniencias particulares:

Y considerando que el expediente se ha incoado y tramitado con arreglo á la legislación vigente; y que la providencia recurrida, dictada de acuerdo con la Comisión provincial, se atempera al criterio legal; en virtud de lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de terrenos, sitos en el término de Benahadux, con destino al ferrocarril de Linares á Almería, confirmando la providencia del Gobernador de 18 de Julio último, y desestimando lo pretendido por los recurrentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

COLES

Los representantes de los gremios por líquidos y alcoholes de este término municipal, han distribuido el importe de los mismos y el recargo municipal para el año económico de 1891-92, cuya distribucion se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que puedan los interesados producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Coles 1.º de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para hacer pago á Manuel Lopez Lopez, de Gudin, de 3.192 reales que adeuda por consecuencia de pago de costas de causa contra Antonio Gomez Bouzas por falsificacion, le fueron embargadas, tasaron y sacan á subasta por veinte dias sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Airiña, linar de tres áreas seis centiáreas; linda Norte Antonio Gomez Bouzas, Sur casa y patio de José Perez Gil, Este camino público y Oeste nabal de José Perez: valor	40
2.ª Tanque y por otro nombre Lodiños, nabal y prado de 15 áreas cuatro centiáreas; linda Norte Francisco Parada, Sur Manuel Gomez, Este camino y Oeste herederos de José Gomez: valor	75
3.ª Riveira, Prado de cinco áreas 32 centiáreas; linda Norte y Este rio, Sur prado de Fernando Gonzalez y Oeste Santos Suarez: valor	60
4.ª Colmear, nabal de ocho áreas 93 centiáreas; linda Norte camino de servidumbre de Francisco Seoane, Este herederos de Manuel Gomez y Oeste Camilo Salgado: valor	60
5.ª Tambelas, Prado de seis áreas 20 centiáreas; linda Norte rio, Sur Manuel Gomez, Este José Salgado y Oeste Francisco Parada: valor	61
6.ª Riveira, labradío de 11 áreas 55 centiáreas; linda Norte Juan Atanes, Sur Fermin Gonzalez y Antonio Bouzas, Este herederos de Domingo Colmenero, muro en medio y Oeste don Simon Carnero de la Muimenta: valor	40
7.ª Fabian, centenal de 14 áreas 56 centiáreas; linda Norte camino público, Sur Manuel Gomez, Este Francisco Perez y Oeste Francisco Lopez: valor	33
8.ª Lama Pequeña, otro centenal de 30 áreas 22 centiáreas; linda Norte Victorio Seguín, Sur Francisco Parada, Este Antonio Bouzas y otros y Oeste herederos de Silvestre Paz: valor	43
9.ª Torgal, otra de 14 áreas 88 centiáreas; linda Norte herederos de José Atanes, Sur Juan Lorenzo, Oeste el mismo y Este se ignora: valor	25
10. Agualevada, Labradío cerrado en parte; linda Norte Martin Lorenzo, Sur Manuel Gomez y otros y Oeste herederos de José Bouzas, extension superficial 27 áreas 42 centiáreas: valor	30
11. Seijo, otro centenal de 13 áreas 60 centiáreas; linda Norte Francisco Lopez, Sur labradío de Basilio Suarez, Este comunal y Oeste Bernardo Justo: valor	30
12. Zaragaceira, Poula de 8 áreas tres centiáreas; linda Norte y Oeste Comunal, Este herederos de Manuel Lopez y Sur Benito Atanes: valor	5
13. A dicho nombramiento, otra poula de siete áreas 35 centiáreas; linda Norte herederos de Santos Cuquejo, Sur los de Manuel Lopez, Este y Oeste poulas de varios vecinos de Gudin, cuyos nombres se ignoran: valor	3
Total.	505

Cuyas fincas radican en término de Gudin, Ayuntamiento de Moreiras de Limia.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á esta Sala de Audiencia el dia 21 de Diciembre próximo su hora de once, que se rematarán al mas ventajoso licitador.

Ginzo de Limia 26 de Noviembre de 1891.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Camillo Carballo.

— —

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Hago público; que para hacer pago á D. Juan Antonio Mendez de Calvos, de 472 pesetas 75 céntimos que le reclaman el Licenciado D. José Ramos Campo y el Procurador D. Enrique Berjano, defensores en causa que se le formó por falsedad, le han sido embargadas, tasaron y sacan á subasta por término de 20 dias las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Fonte do Carballo, nabal de 84 centiáreas; linda Este don Juan Cayetano Tejada, Oeste camino de servidumbre y fuente del Carballo, Norte labradío de Serafin Taboada y Sur Juan Annio Fernandez: valor	6
2.ª Hermitas, otro de 38 centiáreas, linda Norte Avelina Rodriguez, Sur herederos de don Juan Antonio Lorenzo, Este Ramon Lorenzo y Oeste Segundo Gomez: valor	3
3.ª Sertá, prado de una área 42 centiáreas; linda Norte Jesús da Cal, Sur Benito Rodriguez, Este Andres Fernandez y pared divisoria y Oeste el Rodriguez: valor	10
4.ª Coedo, Pastero de una área 55 centiáreas; linda Norte y Oeste D. Juan Cayetano Tejada, Sur Juan Benito Cerredelo y Este José Rodriguez: valor	8
Total.	27

Cuyas fincas radican en términos de Calvos de Randin, Ayuntamiento del mismo nombre.

Si alguna persona se interesa en la adquisicion concurra á esta Sala de Audiencia el dia 24 de Diciembre en trante á las once de su mañana que se rematarán al mas ventajoso licitador.

Ginzo 30 de Noviembre de 1891.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

MUNICIPALES

Don Fernando Pato Varela, Juez municipal de Nogueira.

Hago notorio: que en ejecucion de transaccion celebrada en juicio verbal y para hacer pago de cantidad que adeuda José Rodriguez Rodriguez, vecino de Villouriz de Loña, á Francisco Martinez Rodriguez, de Casdecid, en este municipio, he dispuesto sacar por segunda vez á pública subasta los bienes que con el valor en que resultan, despues de rebajado el veinte y cinco por cien de la tasacion, se expresan seguidamente:

Labradío al nombramiento de Chao; su extension superficial quince áreas doce centiáreas; en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.—Labradío al de Carballo, de seis áreas veinte y nueve centiáreas; en treinta pesetas.—Labradío y monte en Tallos, de diez y ocho áreas veinte y siete centiáreas; en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.—Labradío en Piornedo de diez áreas cincuenta centiáreas; en treinta pesetas.—Huerta en Carballo, de setenta centiáreas; en quince pesetas.—La casa habitacion del deudor, compuesta de alto y bajo, señalada con el número ciento setenta, que ocupa una superficie de treinta y seis metros cuadrados; su valor ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Radican en términos de dicho Villouriz. Se rematarán en la Sala de audiencia de este Juzgado en Luintra, el dia diez y seis del próximo Diciembre, á las dos de la tarde, á favor del más ventajoso licitador que cubra las dos terceras partes de dicho valor y á calidad de suplir por cuenta del precio del remate la falta de títulos de propiedad.

Nogueira Noviembre diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.—Fernando Pato.—Antemi: Enrique Prada, Secretario.

Imprenta LA POPULAR